

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00082-00
Accionante: DIANA MIREYA SIERRA BURGOS
Accionada: ABELARDO RODRIGUEZ FINO -JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00082-00
Accionante: DIANA MIREYA SIERRA BURGOS
Accionada: ABELARDO RODRIGUEZ FINO
-JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por DIANA MIREYA SIERRA BURGOS quien actúa en nombre propio, en contra de ABELARDO RODRIGUEZ FINO y el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante en su escrito de tutela, los siguientes:

El día 13 de octubre de 2021 envió derecho de petición por mensajería 4/72 dirigido al señor ABELARDO RODRIGUEZ FINO, a la dirección calle 16 N° 13-13 de Ibagué, con la finalidad de obtener el reconocimiento de los valores adeudados por concepto de indemnización por despido injustificado de prestaciones económicas no reconocidas que se generaron en la relación laboral, en la cual prestó sus servicios como menor de edad, durante ocho (8) meses.

El día 22 de noviembre de 2021 instauró acción de Tutela por vulneración al Derecho de petición, sin embargo, a la fecha no ha sido posible el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, para evitar que se sigan vulnerando sus derechos; arguye que ya interpuso una acción por los mismos hechos, pero esta no ha sido efectiva.

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00082-00
Accionante: DIANA MIREYA SIERRA BURGOS
Accionada: ABELARDO RODRIGUEZ FINO -JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, la accionante solicita: la protección a su Derecho de petición en virtud al artículo 23 la Constitución Política.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el cual advirtió la necesidad de vincular al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, por la posible trasgresión al derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia al interior del trámite de desacato promovido por la accionante dentro de la acción de Tutela 00282-00. Por lo que procedió a declarar la falta de competencia y remitir el expediente ante la Oficina Judicial de reparto para dar trámite ante los Jueces Civiles del Circuito de Ibagué.

Una vez recibida la acción Constitucional, el Despacho dispuso la admisión de la misma contra los accionados, a quienes les concedió el término de dos (2) días para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la presente tutela. Denegando la solicitud de vincular al Ministerio Publico y al Ministerio de Trabajo.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué: Manifiesta que el día 9 de diciembre de 2021 la señora Diana Mireya Sierra Burgos presentó un incidente de desacato del fallo de tutela de fecha 3 de diciembre de 2021 Rad. 73001-01-40-03-003-2021-00282-00 en contra de Abelardo Rodríguez Fino.

Expuso todas las acciones realizadas por el Juzgado así: Que el día 13 de diciembre de 2021 profirió auto previo al inicio del incidente de desacato, ordenando al incidentado el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas, al desconocer la dirección de correo electrónico del señor Rodríguez Fino, la notificación fue enviada de forma física a la calle 16 N° 13-13 por medio de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A 4/72, siendo esta devuelta por la causal "cerrado", seguidamente el Despacho permaneció cerrado del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, por motivo del día del poder judicial y vacaciones judiciales colectivas. Aducen que conforme a constancia secretarial de fecha 13 de enero de 2022 se comunicaron con la incidentante a fin de que aportara un número telefónico del señor Rodríguez Fino, para poder continuar con la notificación del auto previo a la admisión del incidente, pero la señora Diana Mireya Sierra Burgos no aportó la información solicitada.

Según constancia de 2 de febrero de 2022, el asistente judicial del Juzgado se dirigió personalmente a la dirección objeto de notificación del incidentado, pero no fue posible ubicarlo allí. Al no ser posible notificar el Auto previo al incidentado, procedieron a admitir el incidente de desacato mediante Auto de fecha 11 de febrero de 2022, el cual fue enviado mediante oficio N° 219 de la misma fecha, a la dirección del incidentado por la empresa de servicios postales nacionales 4/72 esta vez siendo devuelta por la causal “dirección errada”, por lo que se procedió al envío nuevamente el día 11 de marzo de 2022, esta vez siendo exitosa la notificación, con constancia de RECIBIDO de la empresa de servicios postales nacionales S.A 4/72 de fecha 15 de marzo de 2022.

Conforme a constancia secretarial de 25 de marzo de 2022, el señor Abelardo Rodríguez Fino no se pronunció dentro del término de traslado, por lo que el día 18 de abril de 2022 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué profirió Auto sancionando al incidentado por desacato al fallo de Tutela de fecha 3 de diciembre de 2021, y como consecuencia, le impuso como sanción: arresto de dos (2) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por lo anterior consideran que el Juzgado no ha incurrido en negligencia alguna para hacer cumplir el fallo de Tutela de 3 de diciembre de 2021, que el Despacho ha sido diligente en las actuaciones surtidas buscando la notificación directa del incidentado para asegurarle su derecho de defensa. Por lo que solicitan se declare la improcedencia de la solicitud de amparo constitucional invocada por la promotora de la acción. Se anexaron soportes de la información brindada.

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para fallar acciones de tutela, de acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

MARCO CONCEPTUAL

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo

momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo **transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.

CASO CONCRETO

Una vez revisado tanto el escrito de tutela, como las pruebas aportadas por la accionante, se observa que la señora Diana Mireya Sierra Burgos elevó Derecho de Petición de interés particular ante el señor Abelardo Rodríguez Fino, el cual adjunta como anexo junto con certificación de entrega de servicios postales nacionales 472 de fecha 12 de octubre 2021.

Al no recibir respuesta a su solicitud, interpuso acción de Tutela solicitando que le fuera protegido su derecho fundamental de petición, la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal, la acción instaurada fue CONCEDIDA con sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, pero a la fecha no ha sido posible que el accionado de respuesta a su solicitud, aunque instauró incidente de desacato el cual fue fallado con sanción de arresto de dos (2) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Obra también en el expediente prueba de las acciones realizadas por el Juzgado Tercero Civil de Ibagué tendientes a obtener el cumplimiento del fallo.

Manifiesta la quejosa en el escrito de la presente acción: *“por lo tanto en aras de dar utilidad a esta herramienta constitucional, dejo de manifiesto que aunque ya la interpuso (sic) **una acción de tutela por los mismos hechos**, esta no ha sido efectiva (...)*”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

PROBLEMAS JURIDICOS:

1. *¿Se configura en el caso concreto cosa juzgada constitucional o una Acción Temeraria por duplicidad de acciones de tutela referente a los mismos hechos, pretensiones y partes?*

2. *¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué?*

Al primero: Corresponde a este despacho determinar si en el presente caso existe Cosa Juzgada Constitucional y Temeridad, teniendo en cuenta que la parte accionada – Diana Mireya Sierra Burgos había instaurado un recurso de amparo por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, Radicación N° 73001-40-03-003-2021-00282-00, el cual fue concedido. Ante el no cumplimiento del fallo de Tutela, inició incidente de desacato y en consecuencia se impuso sanción al señor Abelardo Rodríguez Fino.

El Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 señala que se configura una actuación temeraria “cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales (...)” Circunstancia que deriva en que todos los amparos instaurados “se rechazarán o decidirán desfavorablemente (...)”

En desarrollo de esta normatividad, la Corte Constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas:

- i.) La primera concepción, según la interpretación literal de precepto mencionado, entiende que dicha institución se configura cuando una persona presenta simultáneamente, ante varios funcionarios judiciales, la misma demanda de tutela.*
- ii.) La segunda definición hace extensiva la consagración legal a que los mismos recursos de amparo sean instaurados de manera sucesiva, requiriéndose que el actor actúe de mala fe.*

Sin embargo, el alto Tribunal Constitucional ha determinado que no se presenta temeridad si:

“(...) el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por

lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.” (Sentencia T-1103 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería).

Por otra parte, la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el Principio de Cosa Juzgada Constitucional, por cuanto una actuación en tal sentido, además de atentar contra los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia, resulta desleal y deshonesto por comprometer la capacidad judicial del Estado. Al respecto, al tenor del Artículo 303 del Código General del Proceso, estableció los presupuestos para que una providencia adquiera el carácter de cosa juzgada, respecto de otra, como son:

Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.

Concretamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de tutela tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada constitucional. En síntesis, para que se configure la cosa juzgada constitucional se requiere que (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia de tutela y (ii) que entre el nuevo proceso y el anterior exista identidad jurídica de partes, de objeto y de causa.

Sin embargo, se ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada, por ejemplo cuando se presenta una nueva solicitud de amparo que se

fundamenta en hechos nuevos o se alegan elementos fácticos o jurídicos desconocidos por el actor cuando interpuso la primera acción de tutela.

Así, cuando se promueven sucesivas o múltiples solicitudes de tutela en procesos que versen sobre un mismo asunto, se generan las siguientes consecuencias:

i) Que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud;

ii) Otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y

iii) Los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la misma identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Aterrizando al asunto sub examine y siguiendo las reglas señaladas anteriormente, este despacho descarta la existencia de temeridad en el asunto examinado, ya que las acciones de tutela no fueron presentadas simultáneamente, y a la par, no se observan elementos probatorios suficientes que acrediten el desconocimiento del principio de buena fe, toda vez que no se evidencia un actuar desleal por parte del accionante.

Sin embargo, este fallador considera que en el presente asunto existe Cosa Juzgada Constitucional. En efecto, se advierte como el amparo presentado inicialmente, correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, Radicación N° 73001-40-03-003-2021-00282-00, el cual fue concedido en los siguientes términos: “*RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER la tutela instaurada por DIANA MIREYA SIERRA BURGOS, frente a ABELARDO RODRIGUEZ FINO, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído, por la vulneración al derecho de petición*”.

En relación con el objeto de las acciones de tutela presentadas, se evidencia que en ambas se tiene como pretensión principal que se reconozca su derecho

fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional para recibir respuesta de la misma petición.

Ahora bien, en lo atinente a la identidad de causa, se puede apreciar que las dos acciones tienen su origen en los mismos hechos, lo cual señala la accionante en su escrito de Tutela así: *“por lo tanto en aras de dar utilidad a esta herramienta constitucional, dejo de manifiesto que, aunque ya la interpuse (sic) una acción de tutela por los mismos hechos, esta no ha sido efectiva (...)*”. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Por otra parte, en cuanto a la identidad de partes, las acciones de tutela fueron instauradas por Diana Mireya Sierra Burgos en contra de Abelardo Rodríguez Fino, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué fue vinculado de oficio. Por lo anterior, este despacho considera que existe identidad de partes entre las acciones de tutela instauradas por el acá tutelante contra el mismo accionado.

Finalmente se hace necesario indicarle a la señora **Diana Mireya Sierra Burgos**, que ante la existencia de un fallo de Tutela que amparó sus Derechos, y en el caso específico el de petición, no es necesario presentar una nueva acción constitucional, sino, que lo procedente en estos casos, de ser necesario, es iniciar ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué el respectivo incidente de desacato.

Al segundo: como se esbozó en el acápite de trámite procesal, por reparto correspondió la acción de Tutela al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, el cual advirtió la necesidad de vincular al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, por la posible trasgresión al derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia al interior del trámite de desacato promovido por la accionante dentro de la acción de Tutela 00282-00

Conforme al mandato contenido en el artículo 86 de la Carta Magna, la Corte Constitucional ha dispuesto una doctrina acerca de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias expedidas por las autoridades judiciales. En un comienzo, esta atribución tuvo fundamento en los artículos 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, dichas disposiciones fueron declaradas inexecutable en la sentencia C-543 de 1992, en la cual se consideró que valores como la seguridad jurídica y la cosa juzgada son relevantes en nuestro sistema normativo y justifican la intangibilidad de las decisiones judiciales. No obstante lo anterior, en esa misma providencia se advirtió que ciertos actos no gozan de esas cualidades y que, por tanto, frente a actuaciones de hecho la acción de tutela sí procede para proteger los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte Constitucional agrupó el enunciado dogmático “vía de hecho”, previsto en cada una de las sentencias en donde se declaró que la tutela era procedente frente a una actuación judicial anómala, e ideó los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Éstos constituyen pautas que soportan una plataforma teórica general de la acción de tutela contra actuaciones jurisdiccionales y, por tanto, constituyen el trasfondo de las causas que pueden generar la violación de la Constitución, por la vulneración de los derechos fundamentales en la cotidianidad de las prácticas judiciales.

La nueva enunciación de tal doctrina ha llevado, en últimas, a redefinir el concepto de vía de hecho, declarado como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de una fundamentación legal y con la suficiente envergadura para concernir al juez constitucional. En su lugar, con la formulación de los criterios, se han sistematizado y racionalizado las causales o defectos con base en un mismo origen: la penetración de la Constitución y los derechos fundamentales en la rutina judicial.

Pues bien, conforme a los anteriores presupuestos y como recapitulación de las diferentes decisiones adoptadas, se ha identificado y congregado a los criterios en seis apartados que ha definido de la siguiente manera:

(i) Defecto Sustantivo, Orgánico o Procedimental: *La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.*

(ii) Defecto Fáctico: *Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.*

(iii) Error Inducido o por Consecuencia: *En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.*

(iv) Decisión Sin Motivación: *Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.*

(v) Desconocimiento del Precedente: *En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

(Vi) Vulneración Directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, lo esencial para determinar la procedencia de la acción de tutela en contra de una sentencia judicial, es la concurrencia de tres situaciones:

(i) El cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad,

(ii) La existencia de alguna o algunas de las causales genéricas establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo como tal y,

(iii) El requisito sine que non, consistente en la necesidad de intervención del Juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué advirtió la necesidad de vincular al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, por la posible trasgresión al derecho fundamental al debido proceso y administración de justicia, al interior del trámite de desacato promovido por la accionante dentro de la acción de Tutela 00282-00. De una revisión e inspección a las actuaciones surtidas dentro de la acción promovida por DIANA MIREYA SIERRA BURGOS. Contra ABELARDO RODRIGUEZ FINO, radicado bajo el número 73001-01-40-03-003-2021-00282-00, es claro que se adelantó el trámite correspondiente y se adelantaron todas las actuaciones tendientes a cumplir el fallo de Tutela de fecha 03 de diciembre de 2021, hasta el fallo del incidente de desacato de fecha 18 de abril de 2022 con sanción de arresto de dos (2) días y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo que, considera este fallador que las decisiones tomadas por el juzgado vinculado, al interior de la diligencia, no han vulnerado el debido proceso, ni error en derecho, ni violación alguna de derecho fundamental de la hoy tutelante, toda vez que las decisiones han sido tomadas teniendo en cuenta la sana crítica del despacho, y es así que las providencias emitidas por ese juzgado, han sido enmarcadas por lo establecido en la ley.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar las actuaciones procesales, el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente.

Radicación: 73001-31-03-005-2022-00082-00
Accionante: DIANA MIREYA SIERRA BURGOS
Accionada: ABELARDO RODRIGUEZ FINO -JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Asunto: Sentencia de primera instancia

Así las cosas, es suficiente lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia para denegar el amparo de tutela deprecado por **Diana Mireya Sierra Burgos**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1°. Denegar la presente acción de tutela, atendiendo a las consideraciones hechas en precedencia.
- 2°. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591 de 1991.
- 3°. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

T.V

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68286433adb60568d041f7a864f05ca33becfcec8f493b1527feae319141a44**

Documento generado en 29/04/2022 06:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>